

PUBLICACIÓN NO. 2026026476 DEL 07 DE JULIO DE 2026 DEL AUTO DE INICIO NO. 2026005549 DEL 12 DE JUNIO DEL 2026 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO 201613975

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO:	2026005549
PROCESO SANCIONATORIO:	201613975
EN CONTRA DE:	INDETERMINADOS
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL AUTO DE INICIO:	12 DE JUNIO DE 2026
AUTO DE INICIO FIRMADO POR:	ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA DIRECTORA TÉCNICA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra el presente Auto, NO procede recurso.

ADVERTENCIA

EL AUTO DE INICIO No. 2026005549 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL **14 DE JULIO DEL 2026**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.



LILIANA SANCHEZ SOSA
COORDINADORA (E) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación en ocho (08) folio(s) a doble cara copia íntegra del Auto de Inicio No. 2026005549 proferido dentro del proceso sancionatorio No. 201613975.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM.

LILIANA SANCHEZ SOSA
COORDINADORA (E) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Henry Herney Saavedra Morales – Técnico Operativo – Grupo Secretaría Técnica
Revisó: Liliana Sánchez Sosa. Profesional Universitario.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2026005549 DE 12 de Junio de 2026
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613975.

La Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio No. **201613975** teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Comunicación Interna 7306-0196-24 con radicado No. 20243011298 del 02 de julio de 2024, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, Acta de Visita de Inspección Sanitaria, dando cuenta de las diligencias adelantadas en las instalaciones de LA COSMETIKERA, identificado con NIT No. 94.540.306-7, ubicado en la CL 53 No 30 A – 101 BARRIO EL RETIRO Cali, Valle del Cauca.(Folio 1).
2. Se evidencia Acta - Visita Diligencia de Inspección, vigilancia y control, de fecha 02 de julio de 2024, realizada en las instalaciones del establecimiento LA COSMETIKERA, identificado con NIT No. 94.540.306-7, ubicado en la CL 53 No 30 A – 101 BARRIO EL RETIRO Cali, Valle del Cauca, en la cual se consignó: (Folios 2 vlto al 5):

“(…)

OBJETIVO

Realizar visita de inspección sanitaria sobre establecimientos y productos competencia del Invima, en atención a programación trimestral de visitas del tercer trimestre (III) de 2024, enviada por la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica, para verificar el cumplimiento del Decreto 219 de 1998, Decisión 833 de 2018, Decisión 857 de 2020, Decisión 516 de 2002 en sus artículos 18, 19, 20, 22 y 33 hasta que entre en vigencia el reglamento técnico andino sobre etiquetado y demás normatividad sanitaria concordante y vigente.

ANTECEDENTES

La Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica recibe mediante radicado No. 20231173742 del 03 de julio de 2023 denuncia en que se informa "(...) Buenas tardes este comercio comercializa productos con registros Invima falsos o adulterados, lo grave es que son productos cosméticos y de bioseguridad para academias de belleza y consumidores en general. Requerimos acciones en contra de este establecimiento que pone en riesgo la salud y seguridad de las personas. (...)”

Se programó visita mediante Ítem D0240-2023, tras visita realizada bajo oficio comisorio 7306-1376-23 por el GTT OCCIDENTE 2, los funcionarios no encontraron la dirección Calle 53 No 30 A-101.

Así mismo, se recibe mediante radicado No 20241107988 y 20241117825 del 16 de mayo de 2024, de manera reiterativa informando lo siguiente "(...) Hace mucho se denuncia un establecimiento que viola toda norma sanitaria, fiscal y aduanera y no hacen nada, fabrican reenvases y venden productos cosméticos sin ninguna regulación... hasta cuando, ofrecen educación sin ser institución acreditada, comercializan productos sin Invima o con invima plagiados de otras marcas y no hacen nada...tiene que morir alguien para que pongan atención sancionen y clausuren?? (sic) (...)”

La Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica, comunica a la Dirección de Operaciones Sanitarias la programación del plan trimestral del tercer (III) Trimestre de 2024 donde se incluye la denuncia al establecimiento LA COSMETIQUERA, ubicado en CL 53 No 30 A - 101 EL RETIRO, con el fin de realizar visita de inspección sanitaria para constatar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes aplicables tanto al establecimiento como a los productos.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2026005549 DE 12 de Junio de 2026
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613975.

Dentro de las actividades de Inspección, Vigilancia y Control programadas por el Grupo de Trabajo Territorial Occidente 2, para el tercer trimestre de 2024, se encuentra la visita al establecimiento LA COSMETIQUERA con el fin de dar cumplimiento al objetivo planteado.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Una vez en la dirección referenciada se observa una casa de (3) pisos, en el primer piso se observa un local comercial de nombre LA COSMETIKERA. Las funcionarias ingresan al local, se quitan el abrigo, se presentan y solicitan la atención de la persona a cargo para atender una visita del Invima. Se recibe la atención por parte del representante legal, a quien se hace entrega del oficio comisorio y se informa el objetivo de la visita.

Se verifica en el Registro Único Empresarial y Social - RUES la razón social LA COSMETIKERA, evidenciando que el registro mercantil del establecimiento se encuentra ACTIVO, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali bajo matrícula mercantil No 7288660-1 del 15 de enero de 2008, última fecha de renovación 30 de octubre de 2021, dirección de domicilio principal y para notificación judicial en la CL 53 No. 30A – 101 Cali, cuya actividad económica principal código CIIU 4773 cita: "(...) Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; artículos de perfumería cosméticos y de tocador en establecimientos especializados (...)", entre otros. Bajo esta cámara de comercio de Cali se registra como establecimiento de comercio la persona natural Germán Antonio Zapata Sánchez, identificado con C.C. 94.540.306, matrícula mercantil 7286660, dirección CL 53 No. 30A - 101 Cali con última fecha de renovación 02 de septiembre de 2021. Quien atiende la diligencia informa que en próximas semanas estará renovando su matrícula mercantil.

Asimismo, se evidencia en RUES las siguientes razones sociales:

- *DISTRIBUIDORA DE BELLEZA LA COSMETIKERA con domicilio principal y para notificación judicial en la CL 53 No. 30A - 101, estado de la matrícula CANCELADA, fecha de cancelación 02 de septiembre de 2014.*

De acuerdo con información suministrada por quien atiende la visita, se aclara que el establecimiento está ubicado en el BARRIO EL RETIRO1.

Se indaga por las actividades que realiza el establecimiento, quien atiende informa que se dedican a la distribución de productos cosméticos, artículos de peluquería y esporádicamente se dictan cursos de cuidado personal.

Se solicita a quien atiende la visita, por las últimas actuaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Salud del Valle del Cauca para lo cual indica que no cuenta con los soportes como actas de visita, manifiestan que sí lo han visitado hace aproximadamente en mayo de 2023.

RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES

De acuerdo con el objetivo de la diligencia se solicita el recorrido por las instalaciones en compañía de quien atiende la visita evidenciando que el establecimiento consta de un local comercial ubicado en la dirección CL 53 No. 30A – 101 BARRIO EL RETIRO1 de la ciudad de Cali. El local se encuentra en el primer piso de una casa de 3 pisos, dispone de varias vitrinas y estantes para la exhibición de productos cosméticos y artículos de peluquería. Cuenta con un servicio sanitario de uso mixto, un escritorio para labores administrativas y un cuarto destinado como bodega de enseres.

Durante el recorrido por el local comercial, se verifica diversidad de productos cosméticos de diferente naturaleza (corporales, capilares, para belleza en general), al verificar los productos cosméticos se observa que en varios de ellos cuentan con Notificación Sanitaria Obligatoria Cosmética, lo cual fue constatado a través del aplicativo de consulta sanitaria del Invima.

Se solicita a quien atiende diligencia soportes que permitan verificar la adquisición de los distintos

AUTO No. 2026005549 DE 12 de Junio de 2026
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613975.

productos; para lo cual informa que estos fueron adquiridos a través de algunos distribuidores que ofrecen los productos directamente en el local comercial y otros son adquiridos en colmenas en el centro de la ciudad, para ello no se cuenta con soportes de compra y venta.

Con el fin de determinar si los productos cosméticos que se comercializan en el establecimiento provienen del fabricante notificado, se solicita al interesado los respectivos soportes para los siguientes productos:

Nombre del producto	Notificación sanitaria	Fabricante	Fecha de vencimiento
SR. MOSTACHO – ACTIVADOR 3 (ACTIVADOR DE BARBA Y BIGOTE 120 ML)	No reporta	Productos Sr. Mostacho / Comercializado por: Diosa Distribuciones	No reporta
LADY PESTAÑAS 30 ML	No hay existencias	No hay existencias	No hay existencias
. , -BIO-BACTER 250 ML	NSOC55032-13CO	Laboratorios Vida SAS	No reporta
TALCO PARA CORTE*	Vencido 26-03-2023	—	—
ABLANDA BARBA – PELO GRUESO	No reporta	Productos Sr. Mostacho / Comercializado por: Diosa Distribuciones	No reporta
REMOVEDOR DE ESMALTE – CRYSTAL DIAMANTE	No reporta	Industrias Puletalon / Comercializado por: Diosa Distribuciones	No reporta

Cuadro 1. Productos revisados durante la diligencia al establecimiento LA COSMETIKERA

Con relación al producto TALCO PARA CORTE con NSOC55032-13CO en estado vencido, este se encuentra dentro del periodo de agotamiento automático concedido a partir de su vencimiento para agotar las existencias del producto terminado hasta la fecha 26-08-2024, razón por la cual no se evidencia incumplimiento alguno.

Se indaga por la comercialización de los productos: SR. MOSTACHO – MINOXIDIL 5 (ACTIVADOR DE BARBA Y BIGOTE 120, ML), ABLANDA BARBA – PELO GRUESO, LADY PESTAÑAS 30 ML, BIO-BACTER 250 ML y REMOVEDOR DE ESMALTE – CRYSTAL DIAMANTE, para lo cual quien atiende informa que solo cuenta con existencias de los productos referenciados en el siguiente cuadro, así mismo, se solicita al interesado las órdenes de compra de los productos con existencias en el establecimiento, en respuesta el interesado alega:

Factura No.	Fecha	Producto	Cantidad (unidades)	Presentación comercial
No reporta	No reporta	SR. MOSTACHO – MINOXIDIL 5	5	Frasco atomizador x 120 mL

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2026005549 DE 12 de Junio de 2026
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613975.

No reporta	No reporta	ABLANDA BARBA – PELO GRUESO	23	Frasco con válvula x 330 mL
No reporta	No reporta	TALCO PARA CORTE	10	Frasco x 648 g
No reporta	No reporta	REMOVEDOR DE ESMALTE – CRYSTAL DIAMANTE	3	Frasco x 500 mL

Cuadro 2. Soportes de compra productos objeto de verificación en establecimiento LA COSMETIKERA

Teniendo en cuenta que los productos revisados no cuentan con notificación sanitaria obligatoria, se encuentra incumpliendo lo expuesto en el artículo 6 de la Decisión 833 de 2018 que cita "(...) Los productos cosméticos requieren para su comercialización en la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO). (...)”

Adicionalmente, se evidencia que el empaque incumple lo relacionado en el artículo 18 de la Decisión 516 de 2002 que cita "(...) Artículo 18.- Sin perjuicio de lo señalado en el capítulo anterior, los productos cosméticos solo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones que se detallan a continuación:

- a) Nombre o razón social del fabricante o del responsable de la comercialización del producto cosmético, establecido en la Subregión. Podrán utilizarse abreviaturas, siempre y cuando pueda identificarse fácilmente en todo momento a la empresa;
- b) Nombre del país de origen;
- c) El contenido nominal en peso o en volumen;
- d) Las precauciones particulares de empleo establecidas en las normas internacionales sobre sustancias o ingredientes y las restricciones o condiciones de uso incluidas en las listas internacionales a que se refiere el artículo 3 o en las Resoluciones que al efecto adopte la Secretaría General conforme al artículo 4;
- e) El número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación;
- f) El número de Notificación Sanitaria Obligatoria o la indicación del país de expedición;
- g) La lista de ingredientes precedida de la palabra “ingredientes” siempre que los listados o Resoluciones referidos en los artículos 3 y 4 así lo demanden. (...)”

Se comunica al interesado que según lo expuesto en el artículo 26 de la Decisión 833 de 2018, "(...) Las Autoridades Nacionales Competentes en sus acciones de control y vigilancia, ante el incumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, aplicarán las medidas de seguridad sanitaria y/o sanciones establecidas en la presente Decisión. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, los productos SR. MOSTACHO – MINOXIDIL 5 (ACTIVADOR DE BARBA Y BIGOTE 120 ML), REMOVEDOR ESMALTE – CRYSTAL DIAMANTE Y ABLANDA BARBA – PELO GRUESO, se consideran un PRODUCTO FRAUDULENTO de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 literal d) del Decreto 219 de 1998 "(...) Cuando no esté amparado con registro sanitario (...)” y en la definición relacionada en el Artículo 2 del mismo decreto "(...) Producto cosmético fraudulento. Es el producto cosmético que se comercializa sin cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones legales y técnicas que lo regulan (...)”.

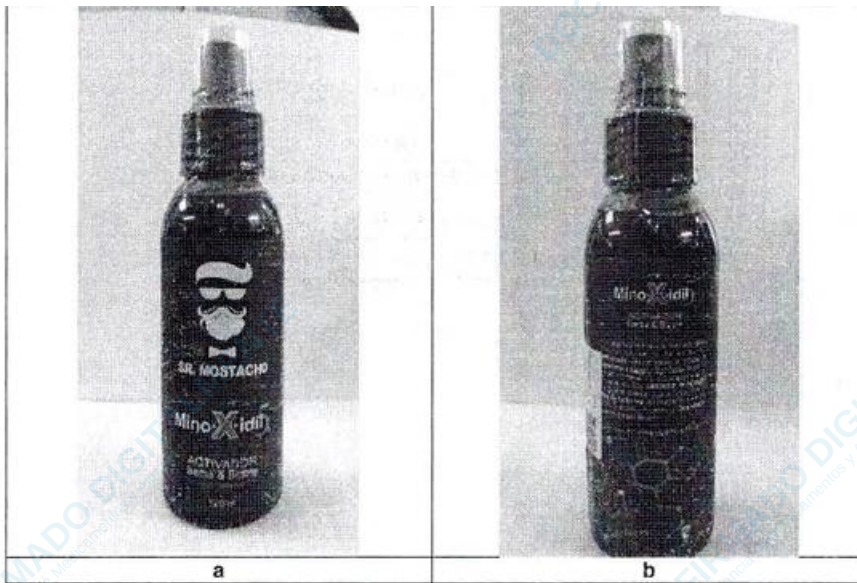
República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2026005549 DE 12 de Junio de 2026
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613975.

Por lo anterior se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en: **DESTRUCCIÓN DE LOS PRODUCTOS: SR. MOSTACHO – MINOXIDIL 5 (ACTIVADOR DE BARBA Y BIGOTE 120 ML), REMOVEDOR DE ESMALTE – CRYSTAL DIAMANTE Y ABLANDA BARBA – PELO GRUESO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 literal d) de la Decisión 833 de 2018. Los productos objeto de la medida sanitaria de seguridad se relacionan en el formato con código IVC-INS-FM007 **FORMATO ANEXO DE DESTRUCCIÓN O DESNATURALIZACIÓN DE ARTÍCULOS O PRODUCTOS**, que hace parte integral de la presente acta.

Se realiza el proceso de destrucción de los productos realizando la apertura de los frascos, depositando su contenido en un balde para su disposición final y se rasga las etiquetas de los envases de cada uno de los productos.

Quien atiende allega muestras físicas de los siguientes productos comercializados en el establecimiento, se incluye registro fotográfico de los productos revisados:



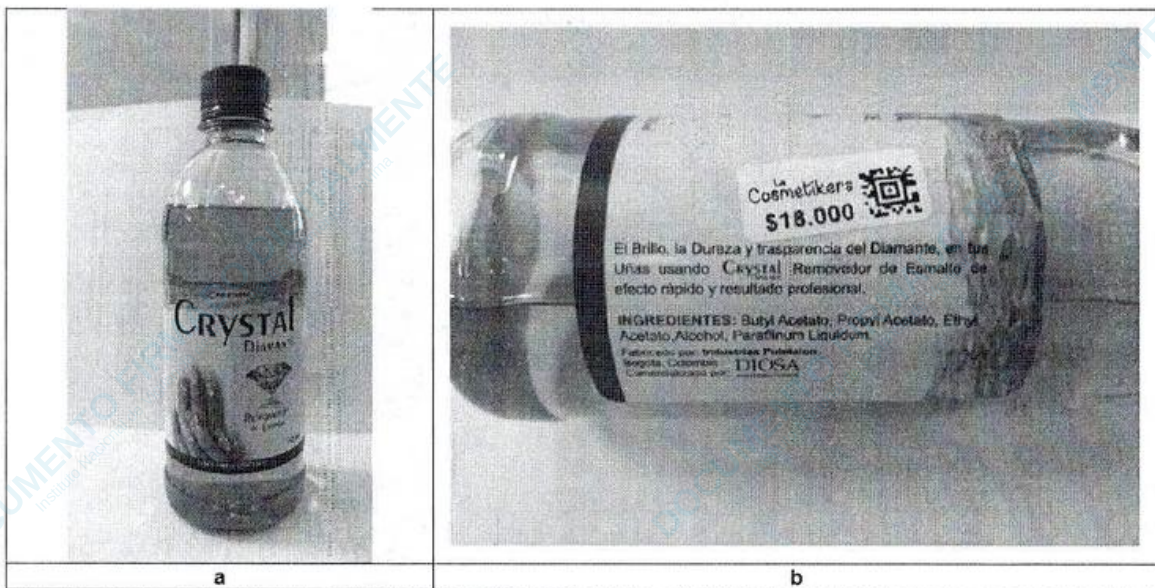
Fotografía 1. Etiketado del producto SR. MOSTACHO – MINOXIDIL 5 (ACTIVADOR DE BARBA Y BIGOTE 120 ML), en el que se incluye: nombre del producto, contenido neto, modo de uso, precauciones ingredientes, entre otros.



Fotografía 2. Etiketado del producto ABLANDA BARBA – PELO GRUESO, en el que se incluye: nombre del producto, contenido neto, modo de uso, precauciones ingredientes, entre otros.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2026005549 DE 12 de Junio de 2026
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613975.



Fotografía 3. Etiquetado del producto REMOVEDOR DE ESMALTE – CRYSTAL DIAMANTE, en el que se incluye: nombre del producto, contenido neto, modo de uso, precauciones ingredientes, entre otros.

ANEXO 1. Evidencia fotográfica de la destrucción de los productos. (1) folio

Por lo anterior se da por terminada la visita dando cumplimiento al objetivo planteado, sin exralimitación de funciones.

(...)"

- En la misma fecha de esta diligencia, los funcionarios que adelantaron la visita de IVC, determinaron la aplicación de la medida sanitaria de seguridad: (folios 6 a 9):

"(...)

RESUELVEN

PRIMERO. – Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en la **DESTRUCCIÓN DE LOS PRODUCTOS: SR. MOSTACHO – MINOXIDIL 5 (ACTIVADOR DE BARBA Y BIGOTE 120 ML), REMOVEDOR DE ESMALTE –CRYSTAL DIAMANTE Y ABLANDA BARBA – PELO GRUESO)** de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 literal d) de la Decisión 833 de 2018."

(...)"

- A folio 9 vlto a 10 vlto del expediente, se encuentra formato con código IVC-INS-FM007 ANEXO DE DESTRUCCIÓN O DESNATURALIZACIÓN DE ARTÍCULOS O PRODUCTOS, de fecha 02 de julio de 2024, mediante el cual se relacionan los productos objeto de la medida sanitaria de seguridad.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2026005549 DE 12 de Junio de 2026
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613975.

Fecha: 2024 07 02							
Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario/NSC	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
SR. MOSTACHO – MINOXIDIL 5 (ACTIVADOR DE BARBA Y BIGOTE 120 ML)	Frasco atomizador por 120 ml	No reporta	No reporta	No reporta	Productos Sr. Mostacho	Diosa Distribuciones	5 frascos = 600 mL
Motivo: Incumplimiento al artículo 6 Decisión 833 de 2018, artículo 18 Decisión 516 de 2022 y artículos 2 y 39 -literal f) del Decreto 219 de 1998.							
ABLANDA BARBA – PELO GRUESO	Frasco con válvula por 330 ml	No reporta	No reporta	No reporta	Productos Sr. Mostacho	Diosa Distribuciones	23 frascos = 7590 mL
Motivo: Incumplimiento al artículo 6 Decisión 833 de 2018, artículo 18 Decisión 516 de 2022 y artículos 2 y 39 -literal f) del Decreto 219 de 1998.							
REMOVEDOR DE ESMALTE – CRYSTAL DIAMANTE	Frasco por 500 ml	No reporta	No reporta	No reporta	Productos Sr. Mostacho	Diosa Distribuciones	3 frascos = 1500 mL
Motivo: Incumplimiento al artículo 6 Decisión 833 de 2018, artículo 18 Decisión 516 de 2022 y artículos 2 y 39 -literal f) del Decreto 219 de 1998.							
PESO TOTAL: 10 Kg							
PRECIO TOTAL: 798.000 COP							

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 4, numeral 6 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en la Decisión 516 de 2002, Decisión 833 de 2018, el Decreto 219 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad vigente y concordante.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de los establecimientos y productos bajo su competencia, al igual que adoptar tanto las medidas de prevención como correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad mencionada y todas aquellas disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por ende, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar de conformidad con las normas citadas.

Para este Despacho es importante precisar que, la realización de actividades que vigila esta Institución, el acatamiento de las normas no es opcional, sino que son de carácter vinculante, resultando ser de obligatorio cumplimiento. El Invima, está encargado de salvaguardar el bien jurídicamente tutelado, como lo es la salud pública, así entonces, le corresponde investigar dichas conductas vulneratorias y si es el caso, sancionar a quienes incumplen dicha normatividad.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido ha de resaltarse que es deber constitucional y legal de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, dicha responsabilidad involucra dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa y contradicción de acuerdo con lo

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2026005549 DE 12 de Junio de 2026
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613975.

establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

*“(…) **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (…)”

En consecuencia, se precisa también lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, frente a la aplicación de sanciones por infracciones a las normas sanitarias competencia del INVIMA, así:

“(…)

Artículo 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

Parágrafo. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenido en el Código Contencioso Administrativo.*
(…)”

De igual manera, mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA mostrando en el artículo 8 su estructura, dentro de la cual, encontramos en el numeral 9 a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, en tanto que en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

“(…)

Artículo 24. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

- 1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercida por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad con forma a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.*
- 2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la legalidad.*

(…)

8. *Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.*

(…)”

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2026005549 DE 12 de Junio de 2026
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613975.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo evidenciado en el Acta de Visita de Inspección, vigilancia y control sanitaria, de fecha 02 de julio de 2024, realizada por funcionarios del Invima, en las instalaciones del establecimiento, LA COSMETIKERA, identificada con NIT No. 94.540.306-7, ubicado en la CL 53 No 30 A – 101 BARRIO EL RETIRO Cali, Valle del Cauca, este Despacho verifica presuntas infracciones a las siguientes disposiciones de orden sanitario:

En cuanto a la parte sustancial:

El Decreto 219 DE 1998 *"Por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones"* establece:

"ARTICULO 1o. AMBITO DE APLICACION. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regulan los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia sanitaria en lo relacionado con la producción, procesamiento envase, expendio, importación, exportación y comercialización de productos cosméticos.

ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:
(...)

Cosmético. Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales.

(...)

ARTÍCULO 39. PRODUCTO FRAUDULENTO. Se entiende por producto fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

(...)

f) Cuando no esté amparado con registro sanitario.

(...)"

Decisión 516 de 2002

Artículo 1.- Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales.

A efectos de esta definición, se consideran productos cosméticos, en particular, los productos que figuran en el Anexo 1.

Artículo 2.- Los productos cosméticos que se comercialicen dentro de la Subregión no deberán perjudicar la salud humana cuando se apliquen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, teniendo presente particularmente, la presentación del producto, su etiquetado y las eventuales instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier otra indicación o información que proceda del fabricante o del responsable de comercialización del producto. No obstante, la presencia de tales advertencias no exime del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Decisión.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2026005549 DE 12 de Junio de 2026
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613975.

(...)

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo anterior, los productos cosméticos solo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles,

(...)

Decisión 833 de 2018

Artículo 1.- *La presente Decisión tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos armonizados que deben cumplir los productos cosméticos originarios de los Países Miembros y de terceros países, para comercializarse en la subregión andina, a fin de realizar su control y vigilancia en el mercado y lograr un elevado nivel de protección de la salud o seguridad humana y evitar informaciones que induzcan a error al consumidor.*

Esta Decisión regula la producción, almacenamiento, importación, y comercialización de los productos cosméticos, así como el control de la calidad y la vigilancia sanitaria de los mismos.

(...)

Artículo 6.- *Los productos cosméticos requieren para su comercialización en la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO).*

El código de la NSO posterior a su cancelación o pérdida de vigencia, no podrá ser asignado nuevamente. En el caso de productos cosméticos fabricados en la Subregión Andina, será necesaria la autorización sanitaria de funcionamiento o certificado de capacidad o permiso de funcionamiento del establecimiento fabricante para acceder a la NSO.

En el caso de productos cosméticos fabricados en la subregión, para su comercialización exclusiva en terceros países, no se requiere la obtención de la NSO.

(...)

Artículo 26. - *Las Autoridades Nacionales Competentes en sus acciones de control y vigilancia, ante el incumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, aplicarán las medidas de seguridad sanitaria y/o sanciones establecidas en la presente Decisión.*

(...)

En cuanto a la parte procedimental:

El procedimiento sancionatorio será instruido de acuerdo con lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011**, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” señala lo siguiente:

“(...)

Artículo 2o. Ámbito de aplicación. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2026005549 DE 12 de Junio de 2026
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613975.

la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Parágrafo 1, modificado por el Art. 3 de la Ley 2080 de 2021).

(...)"

En caso de demostrarse infracción a la norma sanitaria, la **Ley 9 de 1979**, en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, establece:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2026005549 DE 12 de Junio de 2026
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613975.

De igual manera, si se demuestra la infracción a la norma sanitaria, **Decisión 833 de 2018**, “Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos”. establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Con arreglo a los procedimientos administrativos establecidos en la legislación interna de los Países Miembros y conforme a la gravedad de la infracción cometida, las Autoridades Nacionales Competentes aplicarán, según corresponda, las siguientes sanciones administrativas:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Decomiso y/o destrucción de los productos;
- d) Suspensión parcial o total de las actividades de fabricación o comercialización o cierre temporal del establecimiento;
- e) Cierre definitivo del establecimiento;
- f) Suspensión de la NSO; y
- g) Cancelación de la NSO.

La multa y el período de suspensión serán establecidos por la Autoridad Nacional Competente conforme a la legislación interna de cada País Miembro.

Sin perjuicio de lo anterior, las Autoridades Nacionales Competentes podrán aplicar las sanciones civiles y penales a que haya lugar, conforme a la legislación interna de cada País Miembro.

(…)”

Con arreglo a lo mencionado, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el Acta de visita-Diligencia de Inspección Vigilancia y Control de fecha 2 de julio de 2024 y de aplicación de medida sanitaria de seguridad, realizada en las instalaciones del establecimiento denominado LA COSMETIKERA, ubicado en la CL 53 No 30 A – 101 BARRIO EL RETIRO Cali, Valle del Cauca, y a efectos de determinar las circunstancias tanto fácticas como jurídicas que permitan establecer la existencia o no de conductas transgresoras de las normas sanitarias, el Despacho dispondrá la práctica de diligencias orientadas a definir la actuación a seguir.

Ahora bien, si bien en las actas referidas se menciona al establecimiento denominado **LA COSMETIKERA**, identificado con NIT No. 94.540.306-7, como titular de la acción, su propietario no se encuentra plenamente identificado dentro de las diligencias aportadas.

En efecto, de la revisión de las actas se evidencia que funge como representante legal el señor **Germán Antonio Zapata Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.306, quien suscribió las mismas. No obstante, al consultar la página del **Registro Único Empresarial y Social (RUES)**, no fue posible encontrar información coincidente con dicho registro.

Por el contrario, en dicha plataforma aparece registrado un establecimiento de comercio denominado **LA COSMETIKERA DISTRIBUIDORA**, cuyo titular es la señora **Heidi Liliana González Labarces**, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.157.949, con domicilio en la **Diagonal 26 M # TV 87 – 81 Esquina en la ciudad de Cali-Valle**, correo electrónico heidilabarcess@gmail.com y número de teléfono 3186454477.

En razón de lo anterior, y ante la falta de certeza sobre la plena identificación del titular del establecimiento inicialmente referido, se hace necesario **iniciar la actuación contra indeterminados**, hasta tanto se logre esclarecer dicha identificación.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2026005549 DE 12 de Junio de 2026
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613975.

En virtud de lo anterior, y con el fin de recopilar elementos materiales probatorios que brinden información respecto de la identificación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos materia de indagación, al igual que establecer si la investigada actuó de manera prudente y diligente, este Despacho dispondrá oficiar a la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica del Invima con el propósito de:

- Se sirva informar si posterior al 2 de julio de 2024, por parte de esa Dirección se han llevado a cabo visitas al establecimiento LA COSMETIKERA, ubicado en la CL 53 No 30 A – 101 BARRIO EL RETIRO Cali, Valle del Cauca. De haberse practicado remitir copia de las mismas.
- Identificar al propietario del establecimiento denominado LA COSMETIKERA, ubicado en la CL 53 No 30 A – 101 BARRIO EL RETIRO Cali, Valle del Cauca, allegando igualmente, copia de los documentos mediante los cuales se certifica y/o corrobora la identificación e indicar el medio usado para su consulta.

Establecido lo anterior, se requiere con destino al proceso sancionatorio No. **201613975**, la remisión de copias de la documentación suscrita en dichas diligencias dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva solicitud.

En mérito de lo anterior, **LA DIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, en uso de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar contra indeterminados el proceso sancionatorio No. 201613975, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación e identificar una presunta vulneración a las normas sanitarias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el objeto de recolectar elementos materiales probatorios dentro del proceso 201613975, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente actuación, el Despacho dispone oficiar a la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica del Invima con el propósito de:

- Se sirva informar si posterior al 2 de julio de 2024, por parte de esa Dirección se han llevado a cabo visitas al establecimiento LA COSMETIKERA, ubicado en la CL 53 No 30 A – 101 BARRIO EL RETIRO Cali, Valle del Cauca. De haberse practicado remitir copia de las mismas.
- Identificar al propietario del establecimiento denominado LA COSMETIKERA, ubicado en la CL 53 No 30 A – 101 BARRIO EL RETIRO Cali, Valle del Cauca, allegando igualmente, copia de los documentos mediante los cuales se certifica y/o corrobora la identificación e indicar el medio usado para su consulta.

PARÁGRAFO. - Establecido lo anterior, se requiere con destino al proceso sancionatorio No. **201613975**, la remisión de copias de la documentación suscrita en dichas diligencias dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar y practicar las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese a INDETERMINADOS del presente acto administrativo



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2026005549 DE 12 de Junio de 2026
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613975.

ARTÍCULO QUINTO: Para todos los efectos, este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la Oficina Virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA
Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria
Firmado digitalmente

Proyectó: Carolina Arango – Contratista Apoyo Jurídico.
Revisó y ajustó: Neyve Flórez Barrios – profesional Especializado
Aprobó filtro: Paola Acevedo





REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Generado: 03/07/2026 16:23:42 | Sistema de Gestion Contractual INVIMA



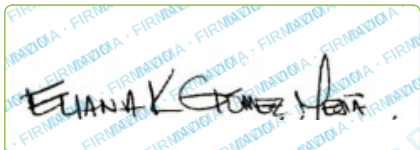
Escanee para verificar

Inicio 201613975

Estado: Firmado | Firmantes: 1/1

SHA-256: 922d3ae43ee29701204d83683a2129baa4f8c20e181087373d7509f9e298c314

Firma 1: Firmante



Nombre:
Eliana Katherine Gomez Mejia
Correo:
egomez@invima.gov.co
Cargo:
DIRECTOR TÉCNICO
Entidad:
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

FIRMADO 03/07/2026 16:23